

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100911-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del derecho de petición radicada ante las o la entidad accionada.
- **ACLARE** los hechos y pretensiones de la demanda, puesto que en la introducción de la presente acción constitucional asegura requerir respuesta de una solicitud interpuesta ante las entidades accionadas, pero en los hechos y pretensiones no se relaciona derecho petición alguno del cual se requiera respuesta de fondo.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100895-00

El señor **CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**" (Fl. 35), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, , y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra el **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** , autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó cumplimiento de las obligaciones que se contrae la Resolución No 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de la sociedad MASTER CAT LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda canavita del municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR", CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR" DE ZIPAQUIRÁ, MASTER CAT LTDA y el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **CAYO CESAR VILLALOBOS RINCON** contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**.

2. Ordénese al **DIRECTOR Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo las peticiones elevadas por éste los días 03 de mayo de 2021 y complementario de fecha 22 de junio de 2021, ante dicha autoridad, en la que solicitó cumplimiento de las obligaciones que se contrae la Resolución No 2947 del 22 de diciembre de 2015, proferida a favor de

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

la sociedad MASTER CAT LTDA, para la explotación de materiales de construcción en la vereda canavita del municipio de Tocancipá, venían siendo incumplidas por ésta, al no transitar por las servidumbres mineras presentadas para su legalización y que le fueron aprobadas.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 352 y el artículo 24 del Decreto 1795 del 14 de septiembre de 2000.

4. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR", CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA "CAR" DE ZIPAQUIRÁ, MASTER CAT LTDA y el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éstos pueden, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

5. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 55 del expediente.

6. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de alimentos
11001311001519990059300

(Fl. 115) La anterior comunicación proveniente de la POLICIA NACIONAL GRUPO DE INDEMNIZACIONES, se agrega al expediente. En conocimiento, remítase comunicación informando que dicha solicitud fue resuelta en providencia del 14 de mayo del 2021 (Fl. 106), por secretaría remitir copia del auto y oficio remitido con anterioridad a dicha entidad. OFICIAR.

(Fl. 116) Se ordena librar oficio al pagador de la Policía Nacional Grupo de indemnizaciones, señalando que, por auto de 2 de diciembre de 2005, se ordenó la TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en que se generaron las medidas cautelares sobre el salario y demás emolumentos devengados por el demandado en esa institución y que en virtud de ello se ordena LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas dentro del presente proceso. OFICIAR.

Respecto a la solicitud de expedición de certificado de terminación del proceso, proceda el memorialista de acuerdo a lo señalado en el art. 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

P.U.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHAN 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas Internacionales
1100131100152021-00240-00

Vista la manifestación realizada por el demandante a folio 112 y de la documental aportada por la defensora de familia adscrita a este despacho obrante a folios 115 a 119, y previo a continuar con el trámite y para adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso se dispone:

OFICIAR al Juzgado 4° de Familia de Bogotá, para que se sirva indicar el estado en el que se encuentra el proceso de regulación de visitas con radicado 1100131100042021-0042100, puntualizando su la parte demanda se encuentra notificada y en caso positivo, sírvase indicar en qué fecha se realizó la notificación del auto admisorio al extremo pasivo, aportando las evidencias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152017-00838-00

En atención a la solicitud de folios 193 a 194, realizada por el apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual se reconoció en auto del 22 de septiembre de 2021 (Folio 187), sin embargo en atención al memorial 167, se entiende que el poder otorgado se concedió inicialmente para ser notificado, por lo cual se ordena por secretaría, notifique personalmente al apoderado OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ, en su calidad de apoderado de la entidad ya referida, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 492 de C.G.P., manifiesten si aceptan o repudian la herencia del causante JOSÉ DEL CARMEN TORRES SILVA.

Secretaría proceda de conformidad.

De conformidad con lo aquí dispuesto, se suspende la audiencia programada para el 16 de noviembre de 2021, hasta tanto no se encuentre fenecido el término establecido en la norma antes citada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Regulación de Visitas
1100131100152019-01206-00

Se agrega a los autos la respuesta dada por la Policía Nacional CAI del Pinar obrantes a folios 1502 a 1504, los cuales se ponen en conocimiento de las partes.

De igual manera se pone en conocimiento de las partes los informes rendidos por la Defensoría de Familia de Suba folios 1485 a 1494 y 1518 a 1590 del paginado, los cuales se agregan a los autos.

Revisados los informes y como quiera que no se ha adelantado visita social al lugar de residencia de las partes y donde reside la menor, y teniendo en cuenta la prueba solicitada por el Agente del Ministerio Público Adscrito a este despacho, se dispone OFICIAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba, procedan a través de su equipo interdisciplinario, a realizar visita social al lugar de residencia las partes y donde reside la menor con el fin de establecer las condiciones socio familiares del entorno social donde se desarrollaría la menor de edad MARÍA DE LOS ÁNGELES BERDUGO GUERRA, y donde se desarrollarían las visitas con sus progenitores y demás circunstancias relativas al presente proceso. **Secretaría proceda de conformidad.**

Del dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto a folios 1592 a 1612, se corre traslado a las partes por el termino de 3 días, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Vista la solicitud de folio 1513, remítase copia digital del dictamen pericial de folios 1592 a 1612 a la Defensoría de Familia de Suba, secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Tutela
110013110015201901102 -00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Corte Constitucional que, mediante auto de 03 de agosto de 2020, excluyó de revisión el fallo de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia el 13 de diciembre de 2019 mediante el cual confirmó la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019 proferida por este estrado judicial.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio de Mutuo Acuerdo
110013110015200401265 -00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige fecha la fecha de realización del matrimonio entre las partes ANA PATRICIA FONSECA DUARTE y JOSE TOMAS ACOSTA CRUZ que realmente fue el día 12 de abril de 1996 y no como aparece en la sentencia del 18 de marzo de 2005, proferida por este despacho.

Notificar el presente proveído por aviso al demandado.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 188 DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario